



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00089-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soraida Ríos Sánchez

Demandados: Aldemar Álzate Quintero y
Diana María Cárdenas Blandón

Mariquita, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Soraida Ríos Sánchez actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Aldemar Álzate Quintero y Diana María Cárdenas Blandón**, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de la letra de cambio suscrita el 25 de enero de 2019, además por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 28 de febrero de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

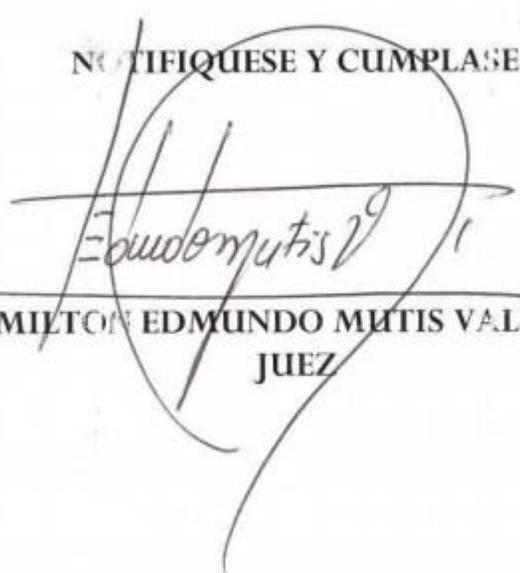
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Soraida Ríos Sánchez** en contra de **Aldemar Álzate Quintero y Diana María Cárdenas Blandón**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a las partes demandadas, señálese las agencias en derecho en la suma de \$750.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00028-00

Demandantes: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social “Prosperando”

Demandado: Cristina Andrea Lizarralde de los Ríos

Mariquita, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y confrontado el formulario allegado por la apoderada judicial donde, sin pasar inadvertido la afirmación que la actora hiciera al requerimiento judicial se avizora que el correo electrónico que se indica es: Kris328@hotmail.com, siendo este absolutamente diferente al enunciado en la demanda y la dirección electrónica donde fue enviada la notificación del mandamiento de pago, pues corresponde según la certificación expedida por AM Mensajes, fue al correo al correo: lizarraldecristinaandrea@gmail.com, generándose una ambigüedad de imprecisión frente al contacto y direccionamiento correspondiente a quien se debe tener como demandada, confluyendo que hasta el momento esta no ha sido legalmente contactada obligándose a lo que letras posteriores dispondremos.

En virtud de lo anterior, no se cumplen los requerimientos mínimos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, este juzgador, no puede predicar la evacuación efectiva de la notificación a la parte pasiva, y dispondrá que es sea objeto de la debida y legal notificación.

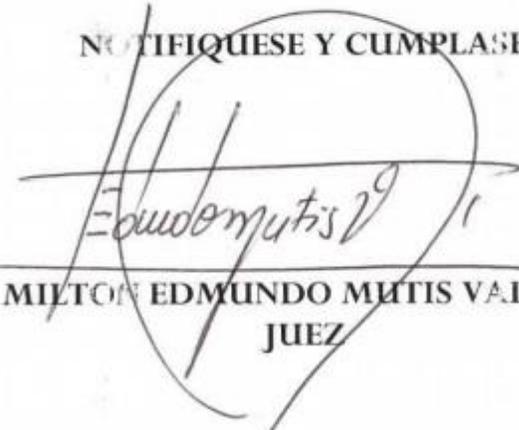
Por lo brevemente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, la notificación realizada a la demanda y aportado a este estrado judicial por no cumplir las exigencias mínimas de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a efecto de que realice en debida forma los actos de notificación a la demandada **Cristina Andrea Lizarralde de los Ríos**, conforme lo regula la ley o los artículos 291 y 292 del C.G.P de ser el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00062-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandados: Milton Jimmy Triana Calvo

Mariquita, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Oscar Iván Méndez Parra actuando a través de apoderada judicial, impulso demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **Milton Jimmy Triana Calvo**, por la suma de \$3.000.000, por concepto de la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2017, además por los intereses moratorios a la tasa legal permitida.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debida forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito que anulen el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

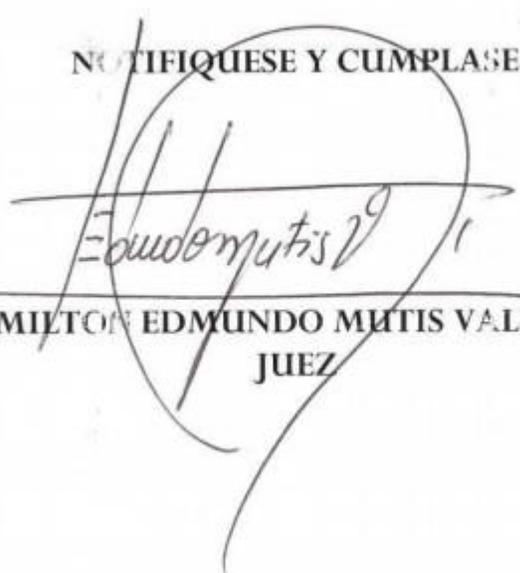
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo promovido por **Oscar Iván Méndez Parra** en contra de **Milton Jimmy Triana Calvo**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a las partes demandadas, señálese las agencias en derecho en la suma de \$200.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00019- 00

Proceso. Ejecutivo

Demandante: PROSPERANDO LTDA

Demandados: SALOMON RAMIREZ SERNA

Mariquita, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Prosperando Ltda. actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Salomón Ramírez Serna** por las sumas indicadas en el pagaré No. 80000027291 y además por el reconocimiento de intereses legalmente permitido y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de febrero de 20221, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepción de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas...Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

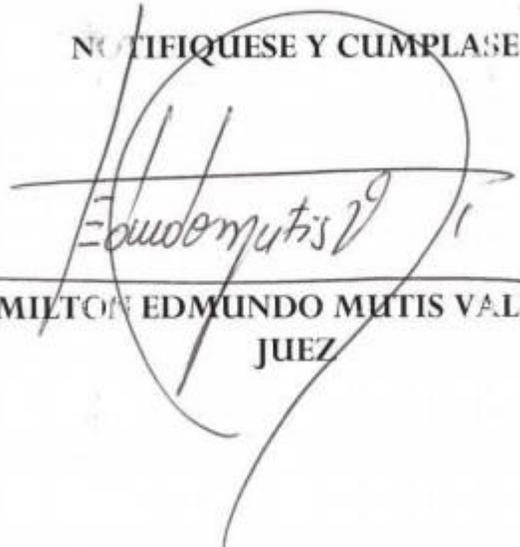
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Salomón Ramírez Serna** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

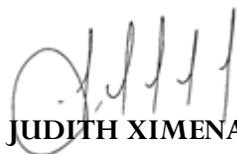
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$300.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Fresno.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00112-00

Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A

Demandados: Noemy Londoño Patiño y Gladis Londoño Patiño

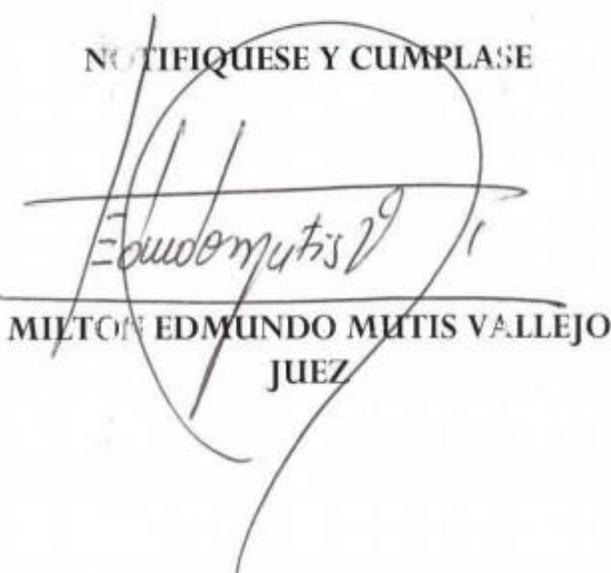
Mariquita, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materializado el embargo de la cuota parte del bien inmueble que está en cabeza de las demandadas Noemy Londoño Patiño identificada con CC No. 28.766.076 de Herveo y Gladis Londoño Patiño, identificada con cedula No. 65.812.640 de Fresno, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 359-18929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, se ordena el secuestro del bien mencionado de acuerdo a lo establecido por el artículo 595 del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los Jueces Promiscuo Municipales (Reparto) de Fresno, con las facultades ofertadas en el Art. 40 del C.G.P, así como con facultad para que se nombre auxiliar de la justicia y se señale honorarios. El comisionado deberá enterar de la designación a dicho auxiliar bajo los parámetros del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el correspondiente comisorio con los insertos y anexos del caso.

Se advierte que la parte interesada deberá suministrar la documentación necesaria al comisionado a efecto de identificar plenamente el predio objeto de la medida de secuestro. (linderos y demás generales)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00090-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Gloria Isleny Martínez Vélez

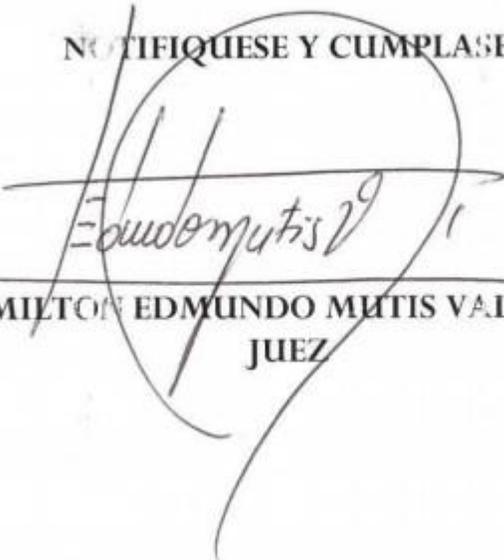
Demandado: Manuel Antonio Méndez Riascos y otros.

Mariquita, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la anterior constancia secretarial, se hace necesario repetir la audiencia a partir de la práctica de pruebas, debido a que no quedo registrado en audio por fallas técnicas, salvo que las partes soporten o alleguen el registro de la misma.

O en su defecto, este Judicial convocara a la audiencia fijada para el día veintitrés (23) de noviembre de 2023 a las 9:30am, a los testigos José Benigno Camelo Bernal y Miguel Rico Ríos, para recepcionar nuevamente su testimonio y dar continuidad a la respectiva audiencia conforme lo estable el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000248 00

Proceso: **SERVIDUMBRE**

Demandante: **Jorge Alberto Agudelo Barragán**

Demandado: **CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A.**

Mariquita, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio promovido por Jorge Alberto Agudelo Cáceres contra CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdt's del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga a ser adecuados teniendo en cuenta lo siguiente:

la anterior atestación o cuanto al verificar el libelo genitor fungen situaciones que demanda ser superadas por la interesada. Veamos :

1. PODER IMPEREFECTO

El numeral 11° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Los demás exigidos por la ley”

Sobre este punto se advierte que el poder que acompaña la demanda no se encuentra diligenciado conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

“5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al analizar documento no se observa correo alguno de la profesional del derecho, por lo cual dicho poder se torna ineficiente.

2. FALTA D EREQUISITOS LEGALES:

Seguidamente vemos que tampoco se cumplió con el requisito del artículo 6 del

anterior postulado.

“6. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Aunque la apoderada judicial anuncia cumplir dicho requisito y relaciona el decreto 806 de 2020, al verificar por parte del despacho no se observa en el expediente ningún tipo de comprobante o constancia de lo anunciado.

3. HECHOS Y PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.

El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

En virtud de la norma Procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, situación que no se cumple en el presente asunto, toda vez que no se determina, ni se especifica la dimensión y extensión del uso del espacio que ocupa el oleoducto sobre el cual versa la pretensión declaratoria de servidumbre. Tampoco se hace claridad sobre si se trata de una servidumbre aérea o interna, lo que impide tener precisión respecto de la constitución de derecho a vía que se solicita declarar.

Adicionalmente, la apoderada del demandante manifiesta que la servidumbre objeto de la litis, no reza en ninguno de los certificados de libertad y tradición del predio lote 6 losmanzanos, sin embargo una vez adentrados en el estudio de dichos documentos se evidencia que existe una anotación en el certificado de libertad y tradición correspondiente a la Matrícula inmobiliaria No. 362-13550 de la escritura No.871 de 1991 de Notaria treinta y nueve de Bogotá en la que se registra una limitación al dominio por servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente de Isabel Galeano Viuda de Agudelo a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, misma situación que registra en la anotación No. 002 del certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No.362-21436. Adicionalmente en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 362-37408 en la anotación No. 005 se encuentra registrada la cesión de derechos de la servidumbre de Ecopetrol a CENIT Transporte y Logística De Hidrocarburos S.A. situación

que recae sobre el inmueble sobre el cual se reclama la presente declaratoria y que genera confusión toda vez que, no se aportan dichas escrituras sobre las cuales se establecen los registros antedichos.

Por lo anterior expuesto se insta a la apoderada para que aclare respecto de esa situación deregistro de servidumbre en los documentos aportados y que sirven como soporte de los hechos y pretensiones expuestas para este asunto en estudio.

4. INOBSERVANCIA DE REQUISITOS DEL ARTICULO 206 DEL C.G.P. Respecto

los requisitos sobre los cuales versa el juramento estimatorio, consagra la norma:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*

Para el presente asunto, encuentra el despacho que no existe claridad respecto de los perjuicios de los que se pretende el pago de indemnización, toda vez que se habla de una devaluación y unos impedimentos, conceptos que no se encuentran discriminados en el escrito, lo que impide determinar la veracidad de los perjuicios y su exigibilidad.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO dellibelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

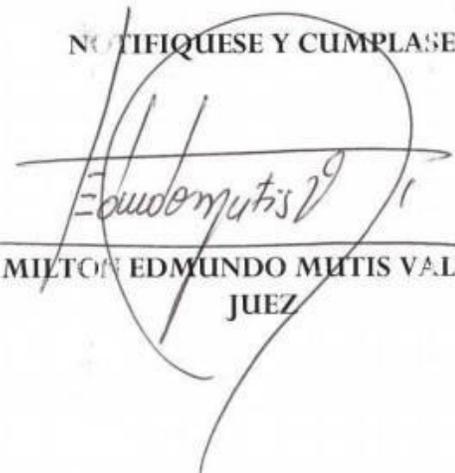
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por Jorge Alberto Agudelo Barragán contra CENIT Transporte Y Logística De Hidrocarburos S.A. y ECOPETROL Empresa De Petróleos S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena delrechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Daniela Agudelo Cáceres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.200.451 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No. 327.724 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-000288 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Leon Guillermo Giraldo Roa**

Demandado: **Adriana Del Pilar Diaz Ballesteos y
Luis Eduardo Diaz Díaz**

Mariquita, Doce (12) de Octubre dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto de mandatorio promovido por Leon Guillermo Giraldo Roa contra Adriana Del Pilar Diaz Ballesteos yVLuis Eduardo Diaz Díaz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axiomaque se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

I. Ineptitud formal de la demanda:

1. Falta de anexos de ley

Es de indicar que frente al hecho primero indica el demandante que es **propietario** del inmueble objeto de restitución. Bien pues al observar el contenido de la demanda no existe prueba de este dicho pues no se allega certificado de tradición ni escritura pública del inmueble que permita probar la propiedad que se indica, es así que habrá de allegarse esta documental, pues el libelo anuncia como tal al demandante y cuando a ello se procede es menester aparejar dicha evidencia al igual que el documento contentivo del contrato de tenencia.

2. Poder imperfecto o insuficiente:

El articulo 74 del C.G.P., es claro y contundente al respeto cuando atisba".
" ..Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos

deberán estar determinados y claramente identificados...”

Desembocamos al caso presente y comprendemos que el poder del togado es insuficiente para irrogar lo pretendido en la demanda es claro para este operario judicial que aunque existe derecho de postulación el togado deprecia una pretensión no conferida en el poder y no habilitado por el mismo para que en el libelo la irroge sin posibilitarse en su confección la falencia pues no la suple en cuanto debe ser expresa cuanto más si dimana directamente del derecho del poderdante frente a su contraparte por el convenio sustancial que se forjó, faltando la facultad de declaración de terminación del contrato de arrendamiento, facultad que debe estar expresa en el poder conferido, pues mal haría el despacho en presumir la misma porque se demande la mera restitución.

3o. Pretensiones y hechos imprecisos:

El artículo 82 del C.G.p. reclama “...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De contera, frente a la falencia denotada en el ítem que antecede, sobreviene la imprecisión de la pretensión orientada a la declaratoria de Terminación pues se ha invocado sin detentar la facultad y la deja está en imprecisa, ambigua o insuficiente debiéndose por tanto superar este defecto, pues el ordenamiento demanda que lo que se pretenda expresado con claridad y precisión y esta se logra con el complemento anunciado.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por Leon Guillermo Giraldo Roa contra Adriana Del Pilar Diaz Ballesteos y Luis Eduardo Diaz Díaz, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor. José Gildardo

Murcia Walteros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.946.404 y Titular de la tarjeta profesional No. 176.554 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2023-000334 00

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Jhon Jairo González Jaramillo

Demandado: Nelson Amaya Caicedo

Mariquita, Doce (12) de Octubre dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto de mandatorio promovido por Jhon Jairo González Jaramillo contra Nelson Amaya Caicedo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que, en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84 y 89 cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. El numero 11° del artículo 82 del código general del proceso nos indica lo siguiente

“11. 11. Los demás que exija la ley.”

Aunque se anuncia en el escrito demandatorio, el cumplimiento de lo ordena en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 el cual indica.

“6. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Al observar con detalle la demanda conocida por este despacho, frente a este tópico existe una constancia de envió de documentos mediante la empresa de correspondencia envía, en la cual se consigna la guía número 07600051495; no se observa el correspondiente cotejo del contenido

del envío; por lo cual el despacho no puede verificar si en realidad se remitió la demanda con sus correspondientes anexos, por lo anterior deberá allegarse el correspondiente cotejo donde se verifique y certifique el envío realizado.

1. Poder imperfecto o insuficiente frente a las pretensiones del libelo:

Es claro para este operario judicial que aunque existe derecho de postulación pues el demandante interviene en el presente asunto por medio de apoderado judicial, el despacho advierte que el memorial poder no es concordante con lo peticionado en la demanda, pues dicho poder faculta al profesional del derecho para restituir el referenciado bien inmueble faltando la facultad para la segunda pretensión invocada dentro de la demanda es decir la terminación del contrato de arrendamiento, facultad que debe estar expresa en el poder conferido, pues mal aria el despacho en presumir la misma o pasar por alto dicho requisito.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

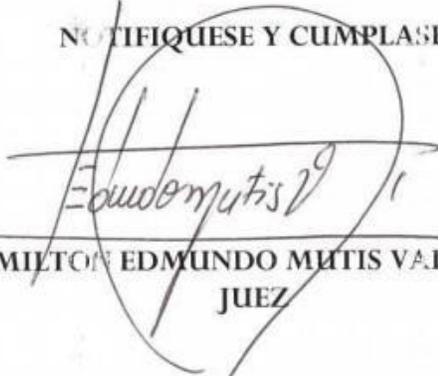
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de servidumbre petrolera propuesta por Jhon Jairo González Jaramillo contra Nelson Amaya Caicedo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor. Omar Valencia Castaño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.626.818 y Titular de la tarjeta profesional No. 98.801 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA
TOLIMA**

Mariquita, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 734434089002- 2023-00227-0000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLADYS LARA DE AREVALO

DEMANDADO: SANDRA MILENA LOZANO PEREZ

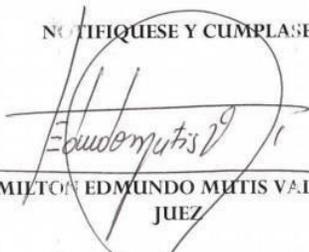
Conforme a la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante, este despacho procede a acceder a lo solicitado por el Doctor JUAN DAVID HENAO HURTADO, pues en el pasado auto de fecha 9 de octubre del año 2023 no se le reconoció personería en debida forma al profesional del derecho es así que conforme a los articulo 285 a 287 del C.G.P. se procederá a hacerlo.

Por lo anterior el Juzgado resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al profesional del derecho Doctor JUAN DAVID HENAO HURTADO identificado con cedula a número 80.198.896 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta profesional número 314.968 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ